

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE: GUIDO OLIVIERI PEREZ**  
**DEMANDADO: RODRIGO MORALES DIAZ.**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00256-00**

Avista el Despacho que el togado FRANCISCO JAVIER MACHADO SALAZAR el día 25 de octubre del 2023, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

**«Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»**

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 7811 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que la togada que venía ejerciendo la representación de la pluriparte demandada si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, se evidencia constancia de haber enviado la comunicación en tal sentido a la pluriparte poderdante, a través de correo electrónico ing-barraza23@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el abogado **FRANCISCO JAVIER MACHADO SALAZAR**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX  
BOLÍVAR**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. MOMPOX, BOLÍVAR,  
VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MARIBEL GUTIERREZ MONTENEGRO.**

**DEMANDADO: ELVIS APONTE JIMENEZ.**

**RADICACION 2023-00078-00.**

Visto el certificado de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Gobernación de Cundinamarca, donde consta el embargo del vehículo automotor de marca **MITSUBISHI, placa SYM312 modelo 1998, color BLANCO**, de propiedad del señor ELVIS APONTE JIMENEZ, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 77.024.470, y la solicitud de retención y secuestro del vehículo arriba mencionado, presentada por el abogado de la parte demandante Dr. JANER MARTINEZ GUTIERREZ, y quien manifiesta que el vehículo se encuentra circulando en la ciudad de Mompos Bolívar, y por ser procedente lo solicitado, este juzgado, ordenará comisionar a la Secretaría de Transporte y Transito de Mompos Bolívar y se ordenará oficializar al Comandante de la Policía de esta ciudad, para la respectiva retención del vehículo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** a la Secretaría de Transporte y Transito de Mompos, Bolívar, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de marca **MITSUBISHI, Placa SYM312 modelo 1998, color BLANCO**, de propiedad del señor **ELVIS APONTE JIMENEZ**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 77.024.470. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Comando de la Policía Nacional de Mompos Bolívar, para que se sirva retener el vehículo automotor de marca **MITSUBISHI, placa SYM312 Modelo 1998, color BLANCO**, de propiedad del señor ELVIS APONTE JIMENEZ, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 77.024.470, el cual circula en esta ciudad. Una vez retenido dicho vehículo lo pondrá a disposición a la Secretaría de Transporte y Transito de Mompos, Bolívar, para que realice la diligencia de secuestro del vehículo automotor mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**

**JUEZ**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE: ELBERTO FERIA CAMPO.**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR.**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00321-00**

Una vez revisado el expediente, este Despacho considera importante recordar que la jurisdicción contenciosa administrativa por disposición del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Es así como el artículo 104 del CPACA delimita de forma taxativa los asuntos de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de un acto administrativo.

Conforme a la cláusula residual de competencia prevista en el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, lo que no esté atribuido explícitamente a la jurisdicción de lo contencioso, en este caso en materia de ejecutivos, le corresponde a la jurisdicción ordinaria.

A su vez, el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ...”*

*“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”* Atribuyéndole de esta manera jurisdicción del asunto en cuestión a la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el artículo 9º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS. En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.”*

Atendiendo además a lo dispuesto en el artículo 12º del mismo código:

*“COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **NO** exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.”*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Y teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende que el Municipio de Barranco de Loba, Bolívar, le pague al señor ELBERTO FERIA CAMPO, unas obligaciones laborales por concepto de prima de servicios, vacaciones proporcionales, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación especial de recreación, y por concepto de cesantías definitivas e intereses de cesantías, la suma de \$9.870.954.00, consignada en la Resolución No. 152 de 25 de septiembre de 2018, que se tiene como título, en la cual se reconoció y ordenó pagar.

Es innegable entonces, que el competente para conocer este asunto es el Juzgado Laboral de Circuito, como quiera que, en el circuito de Mompos, Bolívar, circuito al que pertenece el Municipio Barranco De Loba, Bolívar, no existe Juez Laboral de Circuito, ni Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, le corresponde al Juez Civil del Circuito de Mompos, Bolívar o en su defecto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar.

En este orden de ideas, observando lo establecido en el artículo 90° del Código General del Proceso este Despacho declarará su falta de jurisdicción y competencia por lo que, rechazará de plano el presente asunto y en consecuencia ordenará remitir el expediente para su reparto ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Mompos, Bolívar.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** falta de competencia, por lo cual se **RECHAZA** la presente demanda, promovida por el señor Elberto Feria Campo, contra el municipio de Barranco de Loba, Bolívar, por razón de la naturaleza del asunto, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** por secretaría, **REMITIR** el expediente a oficina judicial para que proceda al reparto ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Mompos, Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ



SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: GERMAN ROJAS VIBANCO**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00307-00.**

Subsanada la demanda ejecutiva de menor cuantía radicada por BBVA COLOMBIA S.A., identificada con el N.I.T. 860003020-1, a través de apoderado judicial, contra el señor GERMAN ROJAS VIBANCO, identificado con C.C. No. 9.269.011, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente, se puntualizan los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que se persigue en esta causa ejecutiva.

Por otro lado, se evidencia que se aportó poder especial por parte del abogado(a) DORIS ESTHER MIRANDA OSUNA, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.201.913 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 228573 del C.S.J., para representar los intereses judiciales de su defendido. En igual sentido, se aprecia que el demandante ha manifestado conocer la dirección física y electrónica del demandado conforme lo dispone el Artículo 8 de la Ley 2213, y el art.292 del C.G.P., conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar la providencia de conformidad con los artículos Arriba mencionado.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 y el art. 292 del C.G.P., se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A., y en contra del señor GERMAN ROJAS VIBANCO, por los siguientes conceptos:

**1. Pagare No. 00130604979600093195**

**CAPITAL \$34.292.754**

1.2 Por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital la suma de \$895. 527.00 desde el día 31 de mayo de 2023 y los moratorios desde el día 5 de octubre de 2023, hasta el día que se produzca el pago total de la obligación.

**2. Pagare No. M026300105187606049609108663 el cual contiene las obligaciones No. 06045000341784 y 06049600123596.**

**CAPITAL \$20.818. 494.00**

2.2 Por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital, la suma de \$1.525. 422.00 desde el día 21 de noviembre de 2016, hasta el día 07 de septiembre de 2023 y los moratorios desde el día 8 de septiembre de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**3. Pagare No. M026300000000106045000228742**

**CAPITAL \$3.998. 114.00**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR

SGC

3.3 Por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital, la suma de \$741.416,00 desde el día 26 de diciembre de 2013, hasta el día 07 de septiembre de 2023 y los moratorios desde el día 8 de septiembre de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4. Con relación al punto 4 y 4.4 el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago sobre las sumas relacionadas, debido a que, las mismas corresponden a las relacionadas en el punto 3 y 3.3.

**5. Pagare No. M026300100000106045000242453**

**CAPITAL \$4.993. 722.00**

5.1. Por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital, la suma de \$802.220,00 desde el 22 de agosto de 2014, hasta el 7 de septiembre de 2023, y los moratorios desde el 8 de septiembre de 2023, hasta que se produzca el pago.

**SEGUNDO:** DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 065-19644 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mompox, de propiedad de la ejecutada. En tal sentido ofícese a la oficina de registro de instrumentos públicos, donde se encuentra matriculado el bien para el cabal cumplimiento de la medida.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles a fin de que cancele las sumas señaladas en la parte resolutiva de esta providencia.

**CUARTO:** Con respecto a la notificación a la parte demandada, el despacho dejara a elección del ejecutante si la realiza en virtud de los artículos 291, 292 del C.G.P., o en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la Abogada DORIS ESTHER MIRANDA OSUNA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.201.913 y T.P. No. 228573 del C.S de la J, como apoderada judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**